



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado ponente

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis
(2026)

Proceso:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicación:	<u>520013105003-2026-10084-01 (536)</u>
Juzgado de primera instancia:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Accionante:	LEONARDO VILLARREAL RIVAS
Accionadas:	• FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN • UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.
Vinculados:	• COMISIÓN DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN • PARTICIPANTES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 – CARGO DE PROFESIONAL EXPERTO OPECE I-105-M-06-(4)
Asunto:	Confirma Fallo – Improcedencia – Derecho al debido proceso
Aprobado en Acta No.	605

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por LEONARDO VILLARREAL RIVAS contra el fallo proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026) por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, mediante el cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

I.- ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones¹

LEONARDO VILLARREAL RIVAS promovió acción de tutela contra la Unión Temporal Convocatoria F.G.N y la Fiscalía General de la Nación al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito.

¹ Expediente Digital Primera Instancia pdf 002 Escrito Tutela y Anexos

Expuso que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer el empleo de Profesional Experto, OPECE I-105-M-06-(4), nivel profesional, superó las pruebas escritas y continuó en la etapa de Valoración de Antecedentes. Posteriormente, fue incluido en la Lista de Elegibles No. 0029 del 26 de marzo de 2026, en la posición 33, con un puntaje final de 66 puntos.

Indicó que, en la Valoración de Antecedentes, inicialmente le fueron asignados 25 puntos por experiencia profesional relacionada y 6 por experiencia profesional. Inconforme con esa calificación, el 21 de noviembre de 2025 presentó reclamación, pues consideró que, de acuerdo con la experiencia acreditada, le correspondían 30 y 12 puntos, respectivamente. La reclamación fue resuelta por la Unión Temporal y, según la documentación allegada al trámite, la valoración fue modificada parcialmente, al reconocerse 30 puntos por experiencia profesional relacionada y 3 por experiencia profesional, con lo cual el resultado de esa prueba pasó de 66 a 68 puntos.

Sostuvo que, pese a ello, no se valoró como experiencia profesional el tiempo laborado entre el 28 de junio de 2003 y el 13 de julio de 2011, posterior a la obtención de su título de abogado. A su juicio, ese período debía contabilizarse conforme al artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, por corresponder a servicios prestados como empleado judicial después de haber obtenido el título profesional.

Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordenara a las accionadas valorar nuevamente su experiencia, asignar el puntaje que considera correspondiente en los factores de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional y, como consecuencia, recomponer la Lista de Elegibles No. 0029 del 26 de marzo de 2026 para ubicarlo en la posición que resulte de la nueva calificación.

1.2. Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

1.2.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024²

Solicitó negar las pretensiones o declarar improcedente el amparo. Explicó que el accionante presentó oportunamente reclamación contra los resultados de la Valoración de Antecedentes, la cual fue resuelta con una modificación de su calificación, al pasar de 66 a 68 puntos en esa prueba. Sostuvo que no era posible contabilizar como experiencia profesional los períodos laborados como Secretario Judicial I y Asistente de Fiscal III, por corresponder a cargos cuyas funciones no pertenecían al nivel profesional. Agregó que el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, invocado por el actor, únicamente resulta aplicable a quienes aspiran a empleos de Fiscal Delegado y no al cargo de Profesional Experto objeto de la convocatoria.

² Expediente Digital Primera Instancia Carpeta Anexos 005 pdf VA20251100000246 Contestación UT CONVOCATORIA FGN 2024.

También alegó el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pues la etapa de reclamaciones había concluido, la lista de elegibles se encontraba en firme y el actor podía acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones administrativas que cuestiona. Finalmente, informó que publicó la acción de tutela en la plataforma SIDCA 3, con el propósito de comunicar su existencia a los participantes interesados.

1.2.2. Fiscalía General de la Nación³

A través de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la entidad solicitó su desvinculación del trámite constitucional y, subsidiariamente, declarar improcedente la acción de tutela. Señaló que la administración del concurso corresponde a la Comisión de la Carrera Especial y su ejecución a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, esta última en virtud del Contrato No. 0279 de 2024, por lo que la Fiscal General de la Nación carecía de legitimación en la causa por pasiva respecto de la controversia planteada.

1.2.3. Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación,⁴

Sostuvo que el accionante pretendía reabrir una etapa ya concluida, pese a que ejerció oportunamente la reclamación prevista para controvertir la Valoración de Antecedentes y obtuvo la modificación de su puntaje. Preciso que la regla prevista en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 resulta aplicable a los aspirantes a cargos de Fiscal Delegado y no a empleos del nivel profesional regidos por el Decreto Ley 017 de 2014.

Añadió que la lista de elegibles quedó conformada mediante la Resolución No. 0029 del 26 de marzo de 2026, en la cual el accionante ocupó la posición 33, y sostuvo que cualquier controversia frente a ese acto administrativo debía formularse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control correspondientes.

1.2.4. Participantes del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, para el Cargo de PROFESIONAL EXPERTO, OPECE I-105-M-06-(4), NIVEL PROFESIONAL MODALIDAD DE INGRESO

Pese a haber sido notificados, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

1.3. Trámite y fallo de primera instancia

Mediante auto No. 648 del 29 de julio de 2026⁵, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto admitió la acción de tutela, ordenó correr traslado a

³ Expediente Digital Primera Instancia Carpeta Anexos 005 pdf RTA TUTELA FGN.

⁴ Expediente Digital Primera Instancia pdf 015ContestacionJuzgadoSextoPenalCircuito

⁵ Expediente Digital Primera Instancia pdf 003AutoAdmiteTutela2026 10084

las accionadas y vinculó a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a los participantes del Concurso de Méritos F.G.N. 2024 para el cargo de Profesional Experto, OPECE I-105-M-06-(4), nivel profesional, modalidad de ingreso.

Surtido el trámite correspondiente, mediante fallo del 12 de agosto de 2026⁶, negó el amparo por improcedente. Consideró que la inconformidad del accionante recaía sobre la Valoración de Antecedentes, etapa cuyos resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025 y frente a los cuales ejerció la reclamación prevista en la convocatoria.

Frente a la inmediatez, señaló que, entre la publicación de esos resultados y la presentación de la tutela, el 28 de julio de 2026, transcurrieron más de siete meses sin justificación, y que la posterior conformación de la Lista de Elegibles No. 0029 del 26 de marzo de 2026 no permitía reabrir una etapa ya concluida del concurso. En cuanto a la subsidiariedad, estimó que el accionante cuenta con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos expedidos dentro del proceso de selección y con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, sin que acreditara un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional.

1.4. Objeto de la impugnación⁷

El accionante impugnó el fallo. Reiteró que la valoración de sus antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 no fue adecuada, pese a haber formulado oportunamente la reclamación correspondiente.

Sostuvo que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 desconoció lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 respecto de la experiencia acreditada y, con ello, vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Cuestionó, además, los fundamentos de improcedencia acogidos por el a quo, al considerar que en su caso no podían alegarse la preclusión de etapas, la falta de subsidiariedad e inmediatez ni la ausencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, solicitó revocar la decisión de primera instancia y acceder al amparo pretendido.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Con fundamento en los argumentos expuestos en la impugnación, corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar la revisión y eventual modificación del puntaje asignado al accionante en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, efectuada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 y, de ser así, establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados al no contabilizar, en los

⁶ Expediente Digital Primera Instancia pdf 008 Sentencia Primera Instancia2026 10084

⁷ Expediente Digital Primera Instancia pdf 010EscritoImpugnacion202610084

términos del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, el período de experiencia reclamado.

2.2. Tesis de la Sala

La Sala confirmará el fallo impugnado, por cuanto la acción de tutela resulta improcedente para ordenar la revisión y eventual modificación del puntaje asignado al accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes. La controversia planteada recae sobre actuaciones adoptadas dentro del concurso de méritos que pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se haya acreditado la falta de idoneidad o eficacia de esos mecanismos ni la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

2.3. Caso concreto y solución al problema jurídico planteado

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando se advierta su vulneración o amenaza por la acción u omisión de una autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. No obstante, su naturaleza es eminentemente subsidiaria y residual, razón por la cual únicamente procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz o cuando, aun existiendo, se requiera su intervención como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable⁸.

Tratándose de controversias surgidas en el marco de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, por regla general, la acción de tutela no constituye el mecanismo principal para controvertir las actuaciones administrativas adoptadas durante el proceso de selección, en tanto los participantes cuentan con los instrumentos previstos en la propia convocatoria y, una vez agotados estos, con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La procedencia excepcional del amparo exige, por tanto, la acreditación de circunstancias particulares que hagan insuficientes dichos mecanismos o evidencien la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional⁹.

Bajo ese entendido, el agotamiento de los mecanismos de reclamación previstos en la convocatoria no convierte a la acción de tutela en una instancia adicional para controvertir el contenido de las decisiones adoptadas. Cuando la inconformidad subsistente recae sobre la legalidad de la actuación administrativa, corresponde, por regla general, acudir a los medios judiciales dispuestos por el ordenamiento, salvo que se demuestre su falta de idoneidad o eficacia en el caso concreto o la necesidad de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias SU-377 de 2014, SU-453 de 2020 y SU-261 de 2021

⁹ Corte Constitucional. Sentencias SU-067 de 2022 y T-008/26.

En el presente asunto, el accionante pretende que, por vía de tutela se revise la calificación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024 y que se contabilice como experiencia profesional el período laborado entre el 28 de junio de 2003 y el 13 de julio de 2011, con fundamento en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024. Como consecuencia de ello, solicita modificar el puntaje obtenido y recomponer la Lista de Elegibles No. 0029 del 26 de marzo de 2026.

Las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer que el accionante participó en el concurso para proveer el empleo de Profesional Experto, OPECE I-105-M-06-(4), superó las etapas correspondientes y formuló oportunamente reclamación frente a los resultados preliminares de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*. Como resultado de dicha reclamación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 efectuó una nueva revisión de la documentación aportada y reconoció algunos períodos correspondientes a encargos como Fiscal Delegado que inicialmente no habían sido puntuados, razón por la cual modificó el resultado de esa prueba de 66 a 68 puntos.

De esta manera, se advierte que el accionante contó con la oportunidad prevista en la convocatoria para controvertir los resultados preliminares, la ejerció efectivamente y obtuvo una respuesta de fondo a sus cuestionamientos, incluso con una modificación favorable de su calificación. Por consiguiente, la inconformidad que ahora plantea no se relaciona con la falta de respuesta a su reclamación, sino con el contenido de la valoración efectuada y, específicamente, con la decisión de no reconocer como experiencia profesional determinados períodos laborados como Secretario Judicial I y Asistente de Fiscal III, así como con la interpretación que propone del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 frente al empleo al cual aspiró.

Así, la controversia planteada no surge de una actuación arbitraria que hubiese impedido la participación del accionante dentro del concurso o el ejercicio de los mecanismos de contradicción previstos en la convocatoria. Por el contrario, deriva de una discrepancia respecto de la interpretación y aplicación de las reglas que gobernaron la valoración de determinada experiencia laboral, aspecto que demanda un análisis propio del control de legalidad de la actuación administrativa.

En este contexto, la inconformidad del accionante no versa sobre la inexistencia de mecanismos de defensa dentro del concurso, sino sobre el contenido de la decisión adoptada por la administración. Tal discusión involucra el examen de legalidad de las actuaciones surtidas durante el proceso de selección, cuestión cuyo conocimiento corresponde, en principio, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de control previstos para tal efecto, respecto de los cuales incluso es posible solicitar medidas cautelares orientadas a la protección

provisional de los derechos invocados.

En efecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-008 de 2026¹⁰, reiteró que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, pues corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo examinar su legalidad. En esa oportunidad precisó que las decisiones mediante las cuales se resuelven las inconformidades relacionadas con los resultados de las evaluaciones y se define la situación jurídica de los participantes pueden ser cuestionadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, el avance del concurso y la conformación de la lista de elegibles no tornan ineficaces, por sí solos, los mecanismos ordinarios de defensa judicial. En sede contencioso administrativa, el interesado cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares dirigidas a proteger provisionalmente el derecho controvertido mientras se adopta la decisión definitiva. A su vez, de prosperar sus pretensiones, el juez natural dispone de facultades para adoptar las medidas de restablecimiento que correspondan, incluso aquellas dirigidas, cuando resulte jurídica y materialmente procedente, a restituir al interesado a la situación anterior a la actuación declarada ilegal.

Por ello, el solo avance del proceso de selección no permita concluir que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad o eficacia, ni habilita al juez constitucional para anticipar el examen acerca de la interpretación que debe darse al artículo 128 de la Ley 270 de 1996 o determinar si la experiencia reclamada por el accionante debía recibir una valoración distinta. Precisamente, tales cuestionamientos integran la controversia de legalidad que corresponde resolver al juez competente.

Tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional. La controversia planteada se circunscribe al puntaje obtenido por el accionante y a la posición alcanzada en la lista de elegibles, circunstancias que, por sí mismas, no evidencian un daño cierto, inminente y de tal entidad que exija la adopción de medidas urgentes por fuera de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

La eventual duración del proceso contencioso administrativo tampoco basta, por sí sola, para considerar ineficaz ese mecanismo, pues, como se indicó, el interesado puede solicitar medidas cautelares destinadas a brindar protección provisional mientras se adopta la decisión definitiva y, de prosperar sus pretensiones, el juez natural cuenta con facultades para disponer las medidas de restablecimiento que resulten procedentes. Asimismo, el avance del concurso tampoco demuestra la existencia de un daño que requiera una intervención urgente e impostergable del juez

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-008 del 30 de enero de 2026. M.P. Dr. Juan Carlos Cortés González.

constitucional.

Así las cosas, la Sala concluye que el accionante dispone de un mecanismo judicial idóneo para controvertir la valoración que cuestiona y no demostró circunstancias particulares que permitan considerar ineficaz dicho medio ni la configuración de un perjuicio irremediable que habilite excepcionalmente la intervención del juez de tutela. En consecuencia, no corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de si el período de experiencia reclamado debe contabilizarse en los términos del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, pues ello supondría abordar el fondo de una controversia que corresponde resolver al juez competente y en consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, mediante el cual declaró la improcedencia del amparo formulado por LEONARDO VILLARRAREAL RIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por la Secretaría de la Sala Laboral, a los interesados la presente decisión, mediante el medio más expedito y eficaz que asegure su cumplimiento.

TERCERO.- REMITIR por parte de la Secretaría de la Sala Laboral, el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 605. En constancia se firma por los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MUÑOZ

Magistrado Ponente

FRANCIA ELENA BELALCÁZAR CHAVES

Magistrada

ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA

Magistrada